

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Por las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

JEFATURA DEL ESTADO LEY

Es consigna rigurosa de nuestra Revolución elevar y fortalecer la familia en su tradición cristiana, sociedad natural perfecta y cimiento de la Nación.

En cumplimiento de la anterior misión ha de otorgarse al trabajador—sin perjuicio del salario justo y remunerador de su esfuerzo—la cantidad de bienes indispensables para que aunque su prole sea numerosa—y así lo exige la Patria—no se rompa el equilibrio económico de su hogar y llegue la miseria, obligando a la madre a buscar en la fábrica o taller un salario con que cubrir la insuficiencia del conseguido por el padre, apartándola de su función suprema e insustituible que es la de preparar sus hijos, arma y base de la Nación, en su doble aspecto espiritual y material.

Para conseguir esta protección económica, se estima como el medio más hábil y eficaz y menos complicado y oneroso el Régimen de Subsidios Familiares, que la Declaración III del Fuero del Trabajo prometa y esta Ley cumple.

El principio de hermandad entre los hombres de España exige que el Régimen de Subsidios sea una Obra Nacional, y por ello se realiza con un sentido y un orden en los que impera la unidad.

Se establece con carácter obligatorio, se funda en el principio de la compensación, en desvincular del salario el subsidio, en diluir los riesgos en una gran mutualidad nacional y en que el subsidio sea compensación de la carga familiar y esté en relación con su volumen, con lo que resultan más amparadas las familias más numerosas.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Primera.—1. Se crea por la presente Ley un Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, cuyo fin es proporcionar a los trabajadores por cuenta ajena, un auxilio económico en relación con el número de hijos, o asimilados a ellos que tengan a su cargo y vivan en su hogar, mediante el reparto equitativo de estas cargas familiares entre todos los que han de contribuir a costearlas.

2. Tendrán derecho al subsidio

los trabajadores por cuenta ajena, cualquiera que sea su estado civil, edad, sexo, forma y cuantía de la remuneración y clase de trabajo, que tengan hijos o asimilados a ellos que vivan a su cargo y en su hogar, y que sean menores de catorce años. Esta edad podrá ser ampliada en los casos que el Reglamento especifique.

3. El Reglamento determinará los patronos, trabajadores, hijos o asimilados que deban quedar exceptuados del régimen definitiva o transitoriamente.

Segunda.—1. El Subsidio familiar será igual para todos los subsidiados.

En ningún caso podrá percibirse más de un subsidio por una sola familia.

El Subsidio será abonado al jefe de la familia. Sin embargo, en circunstancias especiales determinadas en el Reglamento, podrá abonarse a la madre o a quien haga sus veces.

2. Se determinará por período mensual, semanal o por días, según se trate de los que trabajen más de veintitrés días al mes, más de cuatro días a la semana o menos de cuatro días a la semana, con arreglo a la siguiente escala:

Número de hijos	SUBSIDIO		
	Mensual	Semanal	Diario
2	15,00	3,75	0,65
3	22,50	5,65	0,95
4	30,00	7,50	1,25
5	40,00	10,00	1,65
6	50,00	12,50	2,10
7	60,00	15,00	2,50
8	75,00	18,75	3,15
9	90,00	22,50	3,75
10	105,00	26,25	4,40
11	125,00	31,25	5,20
12	145,00	36,25	6,05

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los 12, se adicionará en 25,00 pesetas el subsidio mensual, y en la proporción correspondiente, el semanal y el diario.

3. La escala de subsidios es revisable bianualmente por orden del Ministro de Organización y Acción Sindical, oída la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

4. Los subsidios de este régimen legal tienen el carácter de mínimos y pueden suplementarse por las empresas o corporaciones que hayan concedido o concedan otros superiores.

Tercera.—1. El subsidio familiar no podrá ser objeto de cesión o embargo.

2. El subsidio no es parte del salario, y en consecuencia no será computado a ningún efecto como tal.

3. Prescribirá al año el derecho a percibirlo y la obligación de abonarlo.

Cuarta.—1. Al sostenimiento del Régimen de Subsidios Familiares contribuirán el Estado, los patronos y los obreros, empleados o funcionarios a que se extiende el Régimen de Subsidios, a quienes en adelante en esta Ley se comprenden en el nombre genérico de asegurados.

El Estado contribuirá con el fondo fundacional determinado en la base sexta.

Los patronos y los asegurados, con sus cuotas respectivas. La de los asegurados nunca será superior a la tercera parte de la cuota del patrono.

El patrono pagará sus cuotas y las de sus trabajadores, descontando estas últimas de la retribución de los mismos.

2. El Reglamento determinará la cuantía de las cuotas del patrono y del asegurado, así como la forma y plazos en que habrán de pagarse.

Las cuotas serán revisables bianualmente en la misma forma que la escala de subsidios.

Quinta.—1. El Instituto Nacional de Previsión organizará, con separación completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades, la Caja Nacional de Subsidios Familiares, que comprende obligatoriamente a todos los patronos y asegurados, a quienes afecta el régimen establecido por la presente Ley, con excepción del Estado, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de capitales de provincia o de poblaciones de más de 20.000 habitantes, que podrán acogerse al régimen de la Caja Nacional o abonar directamente a sus funcionarios y demás trabajadores los subsidios mínimos regulados por la escala vigente, con sujeción a las disposiciones que el Estado dicte.

2. El Instituto Nacional de Previsión regirá la Caja Nacional de Subsidios Familiares. Su organización y funciones se determinarán en el Reglamento.

Además de sus órganos propios, la Caja Nacional podrá utilizar para el cobro de cuotas y pago de subsidios la Organización Sindical y los

órganos administrativos del Estado que el Consejo de Ministros autorice.

Todas las entidades o empresas que, reuniendo las características que el Reglamento establezca, sean autorizadas por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, efectuarán por sí mismas el pago de subsidios prescritos en esta Ley a los asegurados que de ellas dependan, abonando a dicha Caja Nacional el exceso de las cuotas a que vienen obligadas, o percibiendo de ella el exceso de los subsidios pagados, en la forma que determine el Reglamento.

3. Será también objeto de disposición reglamentaria todo lo relativo a la intervención administrativa, financiera y actuarial del Estado en la Caja Nacional de Subsidios Familiares y las que corresponden a la Caja Nacional por las entidades o empresas a que se refiere el apartado anterior.

Sexta.—1. El régimen será de reparto, llevará su contabilidad, recursos y obligaciones separadamente de los otros seguros.

2. Los recursos de la Caja Nacional de Subsidios Familiares estarán constituidos:

a) Por un capital fundacional de cinco millones de pesetas, aportados por el Estado, del saldo resultante del Servicio Nacional del Trigo.

b) Por las cuotas de los patronos y los asegurados.

c) Por un gravamen del diez por ciento aplicado al exceso del seis por ciento en todo dividendo acordado por cualquier entidad o empresa.

d) Por las multas por infracción de los preceptos de esta Ley.

e) Por las subvenciones y donaciones que reciba.

f) Por los intereses de las inversiones de sus fondos.

3. Se creará un fondo de reserva, que tendrá por objeto atender a las diferencias que pueda haber entre el valor de los riesgos calculados y el de los efectivos. Este fondo se fijará anualmente. Hasta que hayan transcurrido cinco años, contados desde la terminación de la guerra, se destinará como mínimo a este fondo el cincuenta por ciento de los excedentes.

4. Al fundarse la Caja, y en atención a las especiales condiciones en que inicia su funcionamiento, el Instituto Nacional de Prev

En la concederá, hasta donde queen sus disponibilidades, un anticipo reintegrable, que habrá de destinarse exclusivamente a equilibrar el desnivel entre sus pagos y sus ingresos en el periodo inicial de la Caja.

5. Los excedentes anuales se destinarán, una vez cumplido lo que dispone el apartado tercero de este mismo artículo:

a) A devolver el anticipo reintegrable, con sus intereses.

b) A reconstituir el capital funcional, si hubiese sido indispensable disponer de él en todo o en parte.

c) A mejorar la escala de subsidios.

6. El régimen de subsidios familiares gozará de las exenciones scales establecidas por el artículo treinta y dos de la Ley de veintiseis de febrero de mil novecientos treinta y cinco para los seguros sociales.

Séptima.—1. La inspección del Régimen de Subsidios correspondiente, a la Inspección de Seguros Sociales Obligatorios, con las facultades establecidas en el Reglamento.

2. Serán materia de sanción las infracciones determinadas en el Reglamento, que se corregirán con las multas que éste establezca.

Contra la imposición de multas podrá recurrir el interesado ante la Comisión revisora correspondiente, con arreglo al Reglamento de cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Octava.—Será competente la jurisdicción especial de Previsión para entender en cuantas cuestiones se susciten sobre aplicación del régimen con arreglo al procedimiento establecido en el Reglamento de siete de abril de mil novecientos treinta y dos, con las modificaciones que introduzca el del Régimen de Subsidios Familiares.

Novena.—1. En el plazo de tres meses se dictará el Reglamento General del Régimen de Subsidios Familiares, en el cual se fijará la fecha de implantación del mismo.

2. Se autoriza al Ministro de Organización y Acción Sindical para dictar las disposiciones complementarias que requiera la implantación y buena marcha del Régimen de Subsidios Familiares que esta Ley establece.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del 19 de julio)

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

MINAS

D. José María Sal González, vecino de Tineo, a quien la Unión Española de Explosivos nombró expendedor en Navelgas, solicita autorización para la construcción de un edificio destinado a almacenamiento de explosivos. Su capacidad será de diez cajas, o sean, 250 kgs. de dinamita, y el emplazamiento será en la finca llamada «Los Foyacos», paraje La Tejera,

parroquia de Navelgas, concejo de Tineo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de las personas que se consideren perjudicadas con el citado emplazamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 del vigente Reglamento de Explosivos y por acuerdo de este Gobierno; pudiendo aquellas personas presentar sus protestas u oposiciones en el plazo de veinte días-ante la Alcaldía de Tineo, o en la Sección de Minas de este Gobierno.

Oviedo, 20 de julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Gobernador Civil, Gerardo Caballero.

Jefatura de Minas de la provincia

El Excmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Minas y Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio, en telegrama de 22 de los corrientes, dice a esta Jefatura lo que sigue:

«Procure hacer llegar conocimiento interesados que según dispone artículo 9.º, Ley 7 junio, día 8 agosto termina plazo para solicitar reanudación expedientes concesiones mineras otorgadas».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados, debiendo advertir que las concesiones, a que se refiere el preinserto telegrama, son las otorgadas con posterioridad al 18 de julio de 1936.

Oviedo, 23 de julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Constantino Alonso.

Delegación Provincial de Trabajo Inspección

Habiéndose recibido en la mañana de hoy el siguiente telegrama, «Jefe Nacional Servicio Jurisdicción y Armonía a Delegado Trabajo. Únicamente es fiesta remunerada, día 18 debiendo abonarse a todo el personal trabajo o no el jornal ordinario», se previene que el artículo primero del Decreto 525 declara fiesta nacional el 18 de julio, fecha en que España se alzó unánimemente en defensa de su fé, contra la tiranía comunista y la encubierta desmembración de su solar, y la Orden del Excmo. Sr. Ministro del Interior, hace extensiva dicha solemnidad a los días 17, 18 y 19, del mes corriente, pero circunscribiendo, exclusivamente al 18, la concepción de feriado a los efectos mercantiles y de trabajo, en su consecuencia a los fines las borales deberán observarse las siguientes normas:

Primera.—A fin de otorgar el debido realce al magno acontecimiento que se conmemora, el comercio permanecerá cerrado durante todo el día del lunes, y para facilitar la adquisición de artículos indispensables se abrirá el perteneciente al ramo de la alimentación hasta las trece horas de mañana domingo; teniendo el personal derecho a un descanso en el resto de la semana, disfrutado de conformidad con el artículo 49 del Regla-

mento de 17 de diciembre de 1926.

Segunda.—Los trabajos manuales concernientes a las restantes actividades observarán el descanso absoluto, excepto las industrias directamente relacionadas con la Defensa Nacional que requieran una prestación constante de labor y, aquellas otras de singular naturaleza excluidas de tal precepto por el vigente reglamento sobre descanso dominical.

Tercera.—El personal cobrará en toda clase de servicios, los salarios correspondientes cualquiera que sea su forma remunerativa y sin obligación de compensar dicho estipendio incrementando la jornada en los restantes días, como se ha venido haciendo en fechas anteriores.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Oviedo, 16 de julio de 1938.—II Año Triunfal.—El Delegado de Trabajo, José Suarez Mier.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Casimiro Gonzalez Fernandez y César García Rodríguez, vecinos de Grado, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Pravia, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero 1937.

Oviedo, 11 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Vidal Vazquez Fuente, José Fuente Gonzalez, Angel Fuente Gonzalez, Julio Alvarez Fernandez y Amable Fuente Fernandez, vecinos de Oviedo (San Juan de Priorio, Las Caldas), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 3 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley

número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Perfecto Alonso Fernandez, Eisa Alonso Suarez y Lino Ordoñez Alvarez, vecinos de Puerto, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 6 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Aurelio Diez Paredes, vecino de La Argañosa (Oviedo), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 3 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Antonio Villar Sanchez, vecino de Panes, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 10 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ramón Fuego Fanjul, Manuel Echevarría Herediaga, Fernando Velez Pavo y Ramón Castañón García, vecinos de Olloniego, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma

tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 3 de junio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Vicente Dorado, vecino de Cimiano, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 10 de junio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Carlos Préstamo Meana, vecino de Oviedo, Campo de la Vega, 1, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 9 de junio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Aquilino María Martínez, vecino de Tanes; Angel Martínez Iglesias, de Cabayes; Silvino Ríos Rodríguez, de Cabrain; Manuel Ríos Rodríguez, de Pumarabule; Alfredo Álvarez Campomanes, de Sama de Langreo; Rafael Rodríguez Rocas, de Ciaño; Juan González Prado, de Cabayes; habiendo nombrado Juez instructora los de primera instancia de Siero y Laviana, y municipal de Sama que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 4 de junio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Arcadio Alvarez Menendez, vecino de El Cuero (Candamo), habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Candamo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 11 de junio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Francisco Garaña Lucena, vecino de Triango (Cangas de Onís); Joaquín Iglesias Martínez, del Naranco (Oviedo); Teodoro Mayoral Tejero, José Alvarez Hevia y Bernardo García Blanco, de Gijón; Secundino Junco Rodríguez, de Cofiño (Arriondas), y Angel Sanchez Cordero, de Bode (Arriondas); habiendo nombrado Juez instructor a los de primera instancia de Cangas de Onís, Oviedo y Especial de Gijón, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 9 de junio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Soledad García Alvarez, Benedicta Morán García y María Rivera Suarez, vecinas de Vegalencia; Manuel Rodríguez Alvarez, de La Manjosa; Manuel González González, de San Claudio; Manuel Alonso Miranda, de Turón, y Angel Menendez Fernandez, de Oviedo; habiendo nombrado Juez instructor a los de primera instancia de Oviedo y Mieres, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 9 de junio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ramón de la Fuente Valla (a) Gorretay y Donato de la Fuente Alonso, vecinos de Ujo; José Serrano Gomez, de Mieres; Baldomero Gonzalez Gonzalez, de Tineo; Ramón Lopez Alonso, de Baiña (Mieres); habiendo nombrado Juez instructor a los de primera instancia de Mieres y Tineo, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 18 de junio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE GRADO

Edicto

Habiendo sido sustraídas durante la dominación marxistas en esta villa, las siguientes obligaciones depositadas para su custodia, en el Banco Español de Crédito de esta localidad, procedentes del empréstito municipal:

Números 983, 986 al 989 inclusive, 991, 993, 994 al 998 inclusive y 1.001, en total trece, propiedad de D. César Fernandez Fernandez, vecino de Los Llanos, en este concejo,

Números 1.101 al 1.110 inclusive, 984, 1.002, en total doce, cuya propiedad es D.ª Amalia Fernandez Fernandez, de igual vecindad que el anterior.

Número 701, propiedad de don Casimiro Blanco Villamil, domiciliado en esta villa.

Se hace público a los efectos reglamentarios, advirtiendo que de no presentarse reclamación justificada en el término de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódico "La Nueva España", de Oviedo, se expedirán nuevos títulos a nombre de dichos interesados, sin responsabilidad alguna para el Ayuntamiento.

Grado, 14 de julio de 1938. — II Año Triunfal. — El Alcalde, David R. Longoria.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Don José Vidal Castro, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención, se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen lo siguiente:

«Señores: — Ilmo. Sr. Presidente

D. Víctor Covián Frera. — Magistrados: D. José María Cremades y Gimenez de Notal. — D. Joaquín Vilches Burgos. — En la ciudad de Oviedo, a trece de julio de mil novecientos treinta y ocho. — Vistos por esta Sala de lo civil de esta Audiencia territorial, los autos incidentales de previo y especial pronunciamiento, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Belmonte, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de la una, como demandante y apelante, D.ª María Prado Cuervo, en nombre propio y como representante legal de sus hijos María, Gloria, Francisco, Orfelina, José y Antonio González Prado, representada ante esta Sala por el Procurador D. Celso Gómez Argüelles y defendida por el Letrado D. José Duque Alvarez; y de la otra, como demandado y apelado, Don Francisco Gonzalez Alonso, mayor de edad, vecino de La Espina, sin que se hubiera personado ante esta Sala, por lo que fué declarado en rebeldía; propuesto este incidente en el juicio universal sucesorio que se sigue por los trámites del de testamentaria en el citado Juzgado de primera instancia de Belmonte, a petición de D. José Gonzalez Alonso, que acumuló para promoverlo las acciones de abintestato y testamentaria con causa en el óbito, sin testamento de su madre D.ª Rita Alonso Gonzalez, y en el fallecimiento con testamento de su padre D. Andrés Gonzalez Menendez, en cuyos autos es parte el Ministerio Fiscal.

Fallamos:

Que estimando en parte la demanda incidental, debemos declarar y declaramos nula la diligencia de inventario llevada a efecto en estas actuaciones y, asimismo, las demás practicadas con posterioridad, mandando reponer las actuaciones al estado procesal en que se instó la formación del inventario para que, previa rogación de las partes, el Juez acuerde su práctica en la forma legal considerada; debemos denegar y denegamos los demás pedimentos de la demanda incidental por su actual e inadecuada procedencia procesal, todo sin expresa condena de costas, revocamos la sentencia del Inferior en lo que a ésta se oponga y la confirmamos en lo demás. — Así por esta nuestra sentencia de la que se publicará en el BOLETIN OFICIAL para notificación de la parte apelada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Víctor Covián. — José María Cremades. — Joaquín Vilches. — Fué publicada la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente en el día de su fecha, lo que certifico. — Oviedo, trece de julio de mil novecientos treinta y ocho. — II Año Triunfal. — Nicanor García.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, explico la presente que firmo en Oviedo, a quince de julio de mil novecientos treinta y ocho. — II Año Triunfal. — José Vidal Castro.

JUZGADOS

DE SALAS

Cédulas de citación

En cumplimiento de lo dispuesto con esta fecha, por el señor Juez municipal de este término de Salas,

en Oviedo, designado para la instrucción del expediente de responsabilidad civil que deba exigirse a Jesús Menendez Bernardo, casado, industrial, mayor de 50 años de edad, natural y vecino de esta villa, por su oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, se cita por la presente al expresado individuo, cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para alegar y probar lo que estime procedente a su defensa, bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar.

Salas, a doce de julio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El Secretario.

—:—

En cumplimiento de lo dispuesto con esta fecha, por el señor Juez municipal de este término de Salas, en Oviedo, designado para la instrucción del expediente de responsabilidad civil que deba exigirse a Manuel Fernandez y Fernandez, casado, labrador, de 40 años de edad, natural y vecino del Escobio, parroquia de Linares, en este concejo, por su oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, se cita por la presente al expresado individuo, cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para alegar y probar lo que estime procedente a su defensa, bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar.

Salas, a trece de julio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El Secretario.

DE AVILES

Cédula de emplazamiento y notificación

En virtud de escrito del Procurador D. José Gonzalez Iglesias, en nombre de D. José Rodríguez de la Flor y Rodríguez Villamil, mayor de edad, casado, Abogado y de esta vecindad, promoviendo juicio declarativo de mayor cuantía sobre reclamación de veinticuatro mil pesetas de principal, tres mil ciento sesenta y cinco pesetas de intereses vencidos y los que vengán, contra Doña María Rodríguez Villamil y Rodríguez de la Flor, viuda, y sus hijos D. José Benito, D.^a María de los Dolores, D. Ramón Luis y D.^a Clara Rodríguez de la Flor y Rodríguez Villamil, solteros, propietarios, mayores de edad y ausentes en ignorado paradero, excepto la D.^a Clara, que tiene su residencia en Salinas, del municipio de Castrillón, siendo los D. Ramón Luis y D.^a María de los Dolores Licenciados en Derecho, y el D. José Benito Oficial de Prisiones; la D.^a María Rodríguez Villamil, por sí, y todos como herederos del esposo y padre respectivamente D. Ramón Rodríguez de la Flor y Rodríguez Villamil, el Sr. Juez de primera instancia de este partido, por auto de esta fecha, ha acordado admitir la demanda, mandando sustanciarla en la forma establecida para el juicio declarativo de mayor cuantía y conferir de ella traslado a los demandados, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los

autos personándose en forma, siendo la parte dispositiva de dicha resolución del siguiente tenor: «Se ratifica el embargo preventivo de que va hecho mérito, decretado por la cantidad de veintisiete mil ciento sesenta y cinco pesetas, a instancia del demandante D. José Rodríguez de la Flor, contra los referidos demandados, y notifíquese a éstos este proveído en el particular necesario, librándose el oportuno mandamiento interesado».

Y para que sirva de emplazamiento a los demandados, ausentes en ignorado paradero, a quienes se previene que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, y de notificación el preinserto particular, expido la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Avilés, a catorce de julio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El Secretario, Francisco Para.

DE LLANES

Don José María de Saro y Bernaldo de Quirós, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Llanes.

Como Juez-Delegado de la Excelentísima Comisión provincial de Incautación de Bienes para instruir expediente sobre declaración administrativa de responsabilidad civil de Juan Ibáñez, vecino de San Antolín de Bedón, cuyo actual paradero se ignora, he acordado expedir el presente, como lo verifico, por el cual se cita al referido Juan Ibáñez, requiriéndole para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante el Juez instructor de este expediente, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio al que hubiere lugar.

Dado en Llanes a veinte de junio mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El Juez instructor, José M.^a de Saro.

DE OVIEDO

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto, por el Sr. Juez de primera instancia de la Ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a los herederos o causahabientes del inculcado, Andrés Carbajal Galán, vecino que fué de esta ciudad, como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Oviedo, 24 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—

DE LUANCO

D. José Acebal y Cienfuegos, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Luanco y su término.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la villa de Luanco, a veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y siete.—II Año Triunfal.

El señor don Ignacio Sanchez Lopez del Vallado, Juez municipal suplente en funciones de la misma y su término, ha visto y oído los precedentes autos de juicio verbal civil, seguido entre partes, de la una y como demandante, don Alfredo Gonzalez Menendez, mayor de edad, casado, constructor de embarcaciones y vecino de esta villa y de la otra y como demandado don Calixto Morán, también mayor de edad, del propio estado, pescador y vecino de Gijón, en el barrio de Cimadevilla, calle de la Soledad, número cinco, y por su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre pago de novecientas sesenta y ocho pesetas, importe de la venta de una lancha, incluido el interés vencido de acuerdo con lo estipulado en el contrato de compra venta, y

Fallo:

Que estimando la demanda propuesta por don Alfredo Gonzalez Menendez, debo condenar y condeno al demandado Calixto Morán, a que pague al actor la suma de novecientas sesenta y ocho pesetas, con expresa imposición de costas. Ratifico asimismo el embargo preventivo practicado en los bienes del demandado a instancia del demandante.

Así por esta mi sentencia, que por rebeldía del demandado, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a no ser que la parte actora opte dentro de tercero día por la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ignacio Sanchez.—Rubricado.

Publicación:

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe en el día de su fecha, celebrando audiencia pública. Doy fé.—José Acebal.—Rubricado.

Para que conste y en cumplimiento de lo ordenado, a fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde, expido la presente, visada por el señor Juez en Luanco a veinte de julio de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—José Cienfuegos Acebal.—Visto bueno.

—:—

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 383, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FERNANDEZ ALONSO, Primitivo, de 25 años de edad, hijo de Felipe y de Generosa, natural de Gijón, vecino de idem, chofer, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado de Oviedo, a constituirse en prisión en el sumario número 222 de 1936, que en el mismo se sigue sobre robo, contra el mismo.

PERDIDA Y HALLAZGO DE GANADO

DE SALAS

En poder de D. Joaquin Rodriguez Riesgo, vecino del Acabal, se encuentran depositados dos caballos de dueño desconocido que fueron hallados causando daños en los sembrados, de las señas siguientes:

Un caballo de 3 años, sin domar, color negro, estrellado, de cinco cuartas y media, calzado de una pata y sin herrar, y sin marca alguna.

Otro caballo de pelo rojo, de cinco cuartas y media, de tres años, sin herrar, y sin señas particulares e igualmente sin marca alguna.

Lo que se hace público para conocimiento de sus dueños, a los que se advierte que si transcurridos 15 días contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, no se presentasen a recogerlos previo el pago de los daños y gastos que originen, se procederá a su venta en pública subasta.

Salas, 15 de julio de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial